



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 5 de diciembre de 2006  
C-108-06

Señor

Fernando Arturo De León Flores

**Alcalde Primer Suplente de la Alcaldía de Chepo**

**E. S. D.**

Señor Suplente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted por instrucciones de señor Procurador, en ocasión de dar respuesta a su nota s/n de 24 de julio de 2006, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si en su condición de primer suplente del alcalde de Chepo, se encuentra facultado para firmar documentos relativos a dicho municipio.

Respecto a la figura de la suplencia, es importante señalar que es suplente **quien sustituye o reemplaza al principal** por razón de licencia, vacaciones, o cualquier otra causa que origine su separación del cargo; definición que conlleva necesariamente la separación del cargo del principal, para posibilitar que su suplente pueda acceder al cargo vacante. Por tanto, para que el acto de reemplazo del principal sea viable se deberán cumplir los supuestos necesarios para tal efecto, que incluyen la vacancia del cargo público y la existencia de un acto administrativo de designación, como requisitos previos al ejercicio de la función pública.

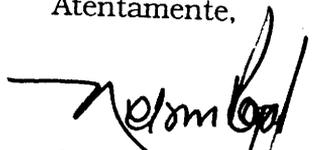
En relación a las ausencias de los alcaldes, los artículos 2 y 7 de la ley 25 de 1996 establecen que cuando la ausencia exceda de los cinco (5) días hábiles, dichos funcionarios requerirán de licencia concedida, conforme a la ley, por el gobernador de la respectiva provincia, quien deberá resolver la solicitud correspondiente mediante resolución motivada y procederá **a encargar del despacho al primer suplente y**, en el evento de que éste no pudiese encargarse, llamará al segundo suplente.

Cabe señalar, que lo antes indicado será así hasta el año 2009, ya que en virtud de la modificación constitucional introducida por el Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 en cada distrito sólo habrá un alcalde, jefe de la administración municipal, y un vicealcalde; ambos electos por votación popular para un período de 5 años.

En relación con el tema consultado, igualmente debe tenerse en cuenta que según lo dispone de manera expresa el párrafo segundo del artículo 4 de la ley 25 de 1996, ante el supuesto de ausencia del alcalde titular, el secretario atenderá y resolverá los asuntos de mero trámite del despacho; entendiéndose que dicha norma se refiere a las ausencias del alcalde por un periodo que no exceda de cinco (5) días hábiles, y que en el evento de prolongarse la ausencia, corresponderá al gobernador de la provincia hacer la designación del alcalde encargado, de conformidad con el procedimiento previamente anotado.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que en su condición de alcalde primer suplente del distrito de Chepo, no se encuentra facultado para realizar funciones que, constitucional y legalmente, están atribuidas al funcionario que ocupe la titularidad del cargo.

Atentamente,

  
Nelson Rojas Avila  
Secretario General

NRA/52/cch.

